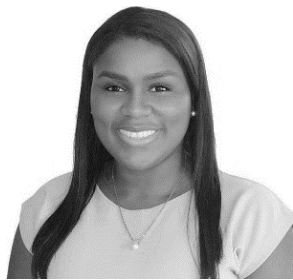


Argumento para separar los derechos económicos, sociales y culturales de los mecanismos de la justicia transicional, caso colombiano

Allison Kielhold y Leidy Larrahondo

Allison Elizabeth Kielhold es profesional en Estudios Internacionales de California State University, Long Beach. Sus estudios de pregrado tuvieron un enfoque en América Latina y el Caribe en temas como concentración geográfica, y la Política, relaciones internacionales y movimientos sociales como área de desarrollo profesional. Asistió a la Universidad Veritas en San José, Costa Rica en un año de intercambio donde estudió cursos concernientes a la historia de América Latina y los derechos humanos. Actualmente es estudiante de las Maestrías en Construcción de Paz y Derecho Internacional en la Universidad de los Andes. Su área de investigación se centra en la reintegración de mujeres reclutadas por grupos armados en medio del conflicto. Otras áreas de interés son el trabajo forzado, la trata de personas, la justicia transicional y los derechos económicos, sociales y culturales.



Leidy Viviani Larrahondo Gómez es Psicóloga, especialista en Cultura de Paz Y Derecho Internacional Humanitario de la Pontificia Universidad Javeriana y estudiante de Maestría en Psicología Comunitaria en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). Sus temas de interés son la construcción de paz, derechos humanos y movimientos sociales. Trabaja como docente orientadora de prácticas formativas en el programa de Psicología de la Universidad de Pamplona. Miembro del grupo de investigación de Psicología y Sociedad de la Universidad de Pamplona e integrante del equipo de paz del Programa de Investigación de Política Exterior Colombiana (PIPEC) de la Universidad de los Andes.

Resumen

Existe mucho debate sobre el alcance de la justicia transicional (JT) y la falta de la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en los procesos de transición. Esta investigación pretende examinar diferentes argumentos de cómo abordar los DESC durante la construcción de una paz duradera y holística, y su relación con la justicia transicional desde la experiencia de Colombia. Primero, da contexto sobre la justicia transicional con sus varias definiciones y críticas al respecto a la incorporación de los DESC y su verdadero alcance. Luego analiza los DESC y la justicia transicional de la luz del caso colombiano, explicando porque una definición amplia integrando a los derechos económicos,

sociales y culturales en el proceso de justicia transicional, no hubiera sido posible, ni eficaz en Colombia y como parte de su transición actual.

Palabras claves: Justicia transicional; derechos económicos, sociales y culturales; derechos humanos; Colombia; construcción de paz; conflicto.

Abstract

There is much debate about the scope of transitional justice and the lack of economic, social and cultural rights (ESCR) in transition processes. The goal of this investigation is to examine the different arguments of how to address ESCR during the construction of a lasting and holistic peace, and their relationship to transitional justice based on the Colombian experience. First, this text provides context about transitional justice with its various definitions and criticisms of the incorporation of ESCR and its true scope. It then analyses ESCR and transitional justice in the light of the Colombian case, explaining why a broad definition integrating economic, social and cultural rights in the transitional justice process would not have been possible or effective in Colombia and its current transition.

Key words: Transitional justice; economic, social and cultural rights; human rights, Colombia; peacebuilding; conflict.

Introducción

Según la autora Ruti Teitel (2003), la justicia transicional tiene origen en la primera guerra mundial pero realmente entró la escena internacional después del año 1945 (p. 70). Ella define la JT como la concepción de la justicia asociada a períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales para hacer frente a las malas acciones de los regímenes predecesores represivos (p. 69). A través de los años los conceptos sobre la justicia transicional han evolucionado. Al principio fue una herramienta para sancionar y castigar a los responsables, pero sin una visión de impedir futuros crímenes. Después, comenzó a pensar más allá de la justicia retributiva y centrarse más en la reconciliación y la sanación de las víctimas. Finalmente, con la expansión de la jurisprudencia internacional y el derecho internacional humanitario se evidencia la normalización de la JT en el ámbito del posconflicto.

Ahora bien, los acuerdos de la Habana, firmados en el año 2016, marcaron el supuesto fin del conflicto interno en Colombia. El país vivió más de cincuenta años de guerra civil, lo que ha dejado la nación en una situación muy complicada. El conflicto empezó con La Violencia en los años 40s-50s entre los partidos conservadores y liberales. En los años 60s y adelante, el conflicto escaló entre los grupos guerrilleros (las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) siendo el grupo más prevalente) y el Gobierno; y luego, la creación de grupos paramilitares y sindicatos de crimen exacerbaron la hostilidad. Lo que originalmente fue una lucha de

comunidades marginales para lograr más representación y protección de sus derechos, terminó siendo (y podría decirse sigue siendo) un conflicto inmensamente complejo en el cual cada actor armado, incluso el Estado, ha utilizado el terrorismo, ha participado en el narcotráfico y es culpable por la violación de numerosos derechos humanos de la población civil.

Los acuerdos finales y la legislación posterior de su ratificación crearon el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) compuesto por varios mecanismos de la justicia transicional: 1) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); 2) la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD); 3) la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); 4) las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz y las Garantías de No Repetición (JEP, 2018, parr. 1).

A nivel global la justicia transicional es controversial porque la gente lo percibe como impunidad para el Estado u otros actores en un conflicto, interno o externo. Aparte de la lucha en contra de la impunidad se presenta otra discusión sobre los derechos económicos, sociales y culturales y su rol en la JT. En la luz del debate sobre el alcance de la justicia transicional (JT) y la falta de la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en procesos de transición, este *paper* insiste en la necesidad de abordar los DESC durante la construcción de una paz duradera y holística, sin incluirlos en el ámbito de

la justicia transicional. Tomando el caso de Colombia, se resalta el deber de fortalecer y respaldar los DESC y se sugiere que el país aproveche el periodo de transición en el cual se encuentra para hacer los ajustes necesarios. Siendo así, este *paper*, en primer lugar, da contexto sobre la justicia transicional y sus varias definiciones, críticas, y alcance con respeto a los DESC. En segundo lugar, un análisis argumentado explicando algunas de las razones por las cuales no sería posible ni eficaz incorporar dichos derechos en la JT.

Justicia Transicional: Sus definiciones, críticas con relación a los derechos económicos, sociales y culturales, y su alcance

Según el Centro Internacional de Justicia Transicional, la JT consiste en las maneras en que los países que emergen de períodos de conflicto y represión abordan violaciones de gran escala o violaciones sistemáticas de los derechos humanos tan numerosas y tan graves que el sistema de justicia normal no podrá proporcionar una respuesta adecuada (parr. 1). Eso puede tomar forma a través de enjuiciamientos criminales, esclarecimiento de la verdad, reparaciones y reformas institucionales entre otras cosas. Todo con la meta de llegar a una reconciliación, expandir el diálogo, abordar trauma y confrontar la negación de los hechos atroces. En esta misma línea, Naciones Unidas ha definido la justicia transicional como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los

responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.

Anteriormente la JT se centró en transiciones de una dictadura o régimen autoritario a la democracia, pero ya la definición se ha ampliado para incluir períodos de represión, conflicto o guerra civil (Roht-Arriaza como citado en Nagy, 2008, p. 277), que no necesariamente cuentan con un cambio de gobierno.

El enfoque central de la JT es la justicia penal y jurídica, sin incluir la mirada de la justicia social. Como lo describe Waldorf (2012), la justicia transicional es inherentemente a corto plazo, legalista y correctiva; como tal, debería centrarse en la rendición de cuentas por las violaciones graves de los derechos civiles y políticos (p.179). El argumento de los que favorecen una versión de la JT limitada opinan que en ampliar el alcance de la JT para lograr justicia y paz, el proceso pierde una finalidad con propósito claro (Roht-Arriaza como citado en Nagy, 2008, p. 277).

Por otra parte, existe el pensamiento que la justicia transicional debe integrar los derechos económicos, sociales y culturales para no abordar solamente los hechos atroces cometidos durante el periodo de conflicto, sino también las graves violaciones de derechos humanos que existían antes de y contribuyeron al conflicto (Pokhrel, 2013, p.77). Asimismo, muchos piensan que la JT perderá credibilidad en las sociedades predominantemente empobrecidas y devastadas donde opera si no aborda la injusticia social, la corrupción, la explotación de recursos y la violencia

criminal (Mani como citado en Waldorf, 2018, p.172). Esta aproximación holística discute que no se puede separar los procesos de justicia y la construcción de paz.

La premisa inicial de este ensayo era apoyar la idea de una JT integrada con los DESC para abordar las causas del conflicto junto con las graves violaciones cometidas durante dicho periodo. Sin embargo, después de analizar a más profundidad la situación actual en Colombia y su relación con la JT, se refleja que la vinculación de los DESC hubiera dañado el ya precario proceso de justicia transicional en el país, y al final, enmarcaría los derechos económicos, sociales y culturales como asunto de reparación o facetas de una transición y no como derechos inherentes e innegables. No se puede negar la importancia de los DESC en la construcción de paz y en periodos de transición, entendiendo estos como “aquellos derechos humanos que posibilitan a la persona y a su familia gozar de un nivel de vida adecuado” (DECA, 2001, p.15). Es decir, todos los relacionados con las condiciones tanto sociales como económicas para garantizar una vida digna y libre.

Aún en sociedades que no se encuentran en transición, como los Estados Unidos, existe la lucha de incorporar los DESC en su jurisprudencia (Davis, 2012, p.12). El planteamiento de Arbour (2007) que las violaciones de los derechos políticos y civiles están vinculados a las violaciones de los DESC (8) es verdad. No obstante, como menciona Waldorf (2012) hay que realmente demostrar si la JT tiene la meta y la capacidad de ocasionar una transformación social (p. 175). La JT está diseñada para remediar

daños causados en situaciones extraordinarias y apoyar un país -por un tiempo limitado- en su transición de conflicto a paz, la construcción de paz y una sociedad justa es un proceso mucho más largo, y quizás sin fin.

En un mundo ideal los mecanismos de la JT podrían ser también mecanismos para promover los DESC, pero como admite Mani, los mecanismos de JT existentes ya están sobrecargados, sus responsabilidades demasiado demandantes, las expectativas públicas poco realistas y las finanzas escasas (como citado en Waldorf, 2018, p.172). No es realista pensar que la JT puede abordar tantos aspectos de una transición y la construcción de paz con tiempo y recursos limitados, y, en el caso de Colombia, con el poco apoyo del gobierno actual.

Estudio de caso: Colombia *Los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia*

Como Estado miembro del Sistema Universal (Organización de Naciones Unidas) y el Sistema Interamericano (Organización de los Estados Americanos), Colombia tiene el deber de cumplir con los instrumentos internacionales que dictan los derechos humanos. Aparte de su deber como miembro de organizaciones internacionales y regionales, Colombia es un Estado Social y Constitucional de Derecho desde la expedición de la Constitución de 1991, lo cual tiene énfasis en la protección de los derechos humanos. Badillo, O. M., León, L. S., Villegas, J. D. y Duque J (2016) explican el cambio de Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, uno de enfoque en lo político,

económico e individuo a una ideología basada en la sociedad y que subscribe al desarrollo de “una vida digna, libre y en paz, dentro de un orden democrático justo” (p.15).

La Sentencia T-406 de 1992 resalta que el término “social”, ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado” (parr. A.1.). La Corte Constitucional elabora que el Estado Social está conformado por dos partes: el Estado bienestar y el Estado Constitucional Democrático. Estos dos componentes establecen unos estándares mínimos para la realización de una vida digna y la protección de los derechos fundamentales respectivamente (Badillo et al, 2016, p.16). Es allí en el Estado Constitucional Democrático donde se reconoce los DESC y aparte de solo proteger a la constitución, se instituye el deber del Estado de “realizar acciones positivas afirmativas de derecho, llegando incluso a crear derecho por vía jurisprudencial para llenar las lagunas dejadas por el legislativo, o bien para remediar su conducta omisiva” (Badillo et al, 2016, p.16-17).

Ese deber del Estado nos lleva al tema del bloque de constitucionalidad colombiano. La Sentencia C-225-95 delimita que, “[e]l bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por

diversas vías y por mandato de la propia Constitución” (Corte Constitucional, 1995, parr. 4). Es decir, todos los instrumentos internacionales incorporados en el bloque de constitucionalidad tienen rango constitucional y “todas las normas legales y reglamentarias de rango inferior que se expidan al interior del Estado, deben ajustarse o estar conformes con lo previsto por los tratados internacionales” (INPEC, s.f., parr.2). Como mencionado anteriormente, los DECS están protegidos internacionalmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturas, los cuales están incorporados en el bloque de constitucionalidad en virtud del art. 93 de la Constitución Nacional (leyes 16 de 1972 y 74 de 1968 respectivamente).

Justicia Transicional en Colombia, 2005-presente

Colombia y la justicia transicional tienen una relación compleja. Durante la presidencia de Álvaro Uribe la JT fue el pretexto de la creación de la Ley 975 de 2005, que muchos colombianos perciben como una ley que ofrece impunidad a graves transgresores de los derechos humanos.

Aparte de su decepción con la JT en el pasado, Colombia tiene que lidiar con el hecho de que el proceso de paz no fue aceptado por el plebiscito en 2016, pero fue aprobado en el mismo año después de unos cambios. Eso causó mucha polémica entre los ciudadanos y resentimiento con los que estaban en contra de los Acuerdos de la Habana, principalmente los del partido

político Centro Democrático, fundado por el expresidente Uribe.

Después de las elecciones de 2018, el gobierno se entregó a Iván Duque, miembro del partido Centro Democrático. Parte de la plataforma de Duque fue acabar con la JEP (Botero, 2017) y esta iniciativa fue propuesta cuando él tomó la presidencia (Gómez, 2019). Aunque el proceso de paz y sus mecanismos de JT fueron establecidos durante la presidencia de Santos, el subsiguiente gobierno no tiene la voluntad política para cumplir con las recomendaciones, reparaciones, etc. En la propia página de web del partido Centro Democrático un Representante de la Cámara escribió sobre los acuerdos con desprecio, que era un “mal acuerdo” que dejó el “país convulsionando” donde los derechos de las víctimas no están reconocidos, las guerrillas están fortalecidas y “el día a día nos muestra, con horror, que Colombia es un país que sigue en manos de los violentos” (CD, 2018). En el Informe 01: Seguimiento multipartidista a la implementación del Acuerdo de Paz, el Resumen Ejecutivo concluye que:

El Gobierno del Presidente Iván Duque se ha aproximado a la implementación del Acuerdo de Paz desde una narrativa contradictoria. En el escenario internacional asegura su compromiso con el Acuerdo. Mientras tanto en el país expresa reservas a lo acordado, no hace las inversiones necesarias en los territorios, carece de una política de seguridad ciudadana que dé confianza y tranquilidad, presenta objeciones a la ley de la JEP, introduce reformas legislativas que generan incertidumbre entre víctimas y excombatientes, y da vía libre para el avance de reformas legislativas y constitucionales que pondrían en grave

riesgo la esencia del Acuerdo de paz. (Congreso de la República de Colombia, 2019, p.6).

Hasta ahora muchos aspectos de los acuerdos de paz quedan sin cumplir, algunos que se puede relacionar a los DESC como la restitución de tierras. Si bien el Estado actual no tiene la capacidad, o el deseo más bien, de seguir las recomendaciones de un mecanismo de JT, cabe suponer que tampoco le hubiera interesado cumplir o expandir su obligación a los DESC.

Verdadero alcance de la justicia transicional en Colombia

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición fue creado después de más de 50 años de conflicto civil en Colombia y está compuesto por las cuatro entidades mencionadas anteriormente. Este *paper* se enfoca en las comisiones de la verdad y medidas de repetición porque han sido señaladas como mecanismos donde se puede incorporar los DESC en los argumentos que favorecen ampliar el ámbito de la justicia transicional.

La CEV de Colombia tiene tres años para esclarecer la verdad sobre las causas y patrones del conflicto, promover reconocimiento, convivencia y tolerancia en los territorios y, “contribu[ir] a sentar las bases para la no repetición” (CEV, 2019, parr. 1). Tres años es muy poco tiempo para esclarecer tantos años de violencia, guerra civil y turbulencia política. Pues varios factores que produjeron el conflicto colombiano y contribuyeron a su duración prolongada tienen que ver con la violación de todo tipo de

derechos. Como declara Pokhrel (2013), los derechos económicos, sociales y culturales están intrínsecamente vinculados con los derechos civiles y políticos (p. 66). Es fundamental que las comisiones de la verdad reconozcan las inequidades y todas transgresiones de DESC tanto como civiles y políticos para poder entender el contexto del conflicto y aportar en la construcción de un futuro sin repetición.

Es clave tomar los DESC en cuenta durante el proceso de JT, pero el argumento de Mani que las comisiones de la verdad deben ir más allá y proponer soluciones factibles para las injusticias sociales, no está dentro del alcance de Colombia (como citado en Waldorf, 2012, p.176). No es realista esperar que las comisiones de la verdad ofrezcan recomendaciones estratégicas informadas sobre asuntos tan diversos como la educación y la tortura (Gready 2010) porque no tienen la experticia para formular esas políticas (citado en Waldorf, 2012, p. 176). Han sido muchos los eventos ocurridos que han puesto manifiesta la necesidad imperiosa de incluir los DESC en la JT colombiana: uno de ellos fue la violación sistemática de los derechos humanos de la comunidad víctima del desplazamiento, razón por la cual se dicta la sentencia T-025 de 2004, en la cual se declara la violación masiva de los derechos de la población desplazada y ordena garantizar, entre otros derechos, los económicos, sociales y culturales. Al respecto, El Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas refiere que existe potencial en la legislación colombiana en términos de justicia transicional,

pero aun así también hay presentes grandes desafíos para su aplicación y disminuir las desigualdades económicas (UNHRC, 2015)

Por lo tanto, la CEV de Colombia tiene que cumplir una tarea muy grande en solo tres años, sin dejar de tener en cuenta que es parte de un proceso poco apoyado por el gobierno actual y ponerle más responsabilidades hubiera puesto en riesgo su capacidad de hacer un trabajo completo y satisfactorio.

Por otro parte, Arbour propone (2007) que las comisiones de la verdad podrían recomendar la ratificación de tratados regionales e internacionales de derechos humanos para aumentar la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (p. 17). Ella también argumenta que una constitución que reconozca los derechos humanos y los DESC puede establecer la obligación del Estado y contribuir a la JT (p. 21). Aunque es importante que los Estados creen una legislación que incluya los derechos humanos, el hecho de que lo recomienden no promete ningún cambio, ya que en muchos casos, tener normatividad no garantiza la protección de los derechos. Colombia ha ratificado casi cada norma internacional y regional que tiene que ver con los derechos humanos y además tiene sus propias leyes sin vínculo a normas internacionales que abordan las problemáticas de los DESC, los derechos humanos y los derechos del niño.

Donde está la falla en la normatividad de Colombia no es la ausencia de protecciones civiles y jurídicas ni la falta de incorporación de

los DESC, está en la inaplicación de las leyes actuales y cumplimiento por parte del Estado. Según Angarita (2018), el país sufre de una “inflación normativa” ineficaz y “una cultura de generalizada del incumplimiento” (Resumen). Un artículo publicado en el periódico *El Tiempo* discute que no existe un Estado de derecho en Colombia por que el mismo gobierno no cumple con las leyes (parr. 2). Una plétora de legislación no asegura nada si no hay compromiso por parte del gobierno.

En adición a las comisiones de la verdad, Arbour (2007) comenta que las medidas de reparaciones pueden ser una oportunidad de rectificar violaciones de los DESC (p.17). Mientras las reparaciones pueden ser medios que proveen cobertura de salud, educación, exigir formación en derechos humanos, etcétera, es peligroso mezclar la idea de desarrollo e inversión en los DESC como reparación, si y sólo si este mismo desarrollo se concibe como una indemnización y excluye a todos los que no están nombradas víctimas en la JT (Miller como citado en Waldorf, 2012, p. 178).

Las reparaciones deben ser dadas como reconocimiento del Estado por sus graves violaciones de derechos humanos. Acceso a agua potable, escuelas y vías en zonas rurales, todo lo que se entiende como los DESC el Estado ya tiene el deber de cumplir con o sin conflicto y un periodo de transición. Esas obligaciones existían antes y durante el conflicto y abordarlas como reparaciones les quita su universalidad y los pone en un marco de compensación para las víctimas en vez de un derecho debido a todos los

ciudadanos. Las reparaciones deben ser extraordinarias, no apenas compensando por lo que el Estado ya hubiera hecho para sus ciudadanos en protecciones y derechos básicos.

Conclusiones

Los derechos económicos, sociales y culturales son tan importantes como los derechos políticos civiles y políticas. Desde un punto de vista holístico, todos los derechos están entrelazados y la violación de un tipo de derecho casi siempre implica la violación del otro. En la construcción de la paz y una sociedad justa se tienen que tomar en cuenta los DESC. La justicia transicional y sus mecanismos tienen un tiempo y un alcance muy limitado, sumarle la tarea de incorporar los DESC es idealista y poco práctico, como demuestra el caso de Colombia. El país sufre de una falta de confianza en la JT por procesos pasados y poco apoyo institucional por la posición política del gobierno actual. Actualmente, Colombia ha incorporado los DESC y derechos humanos en su normatividad interna a través del bloque de constitucionalidad. El problema con los DESC en Colombia es la falta de cumplimiento por parte del Estado, haciendo inútil cualquier intento de reclamar estos derechos. No hubiera sido productivo ampliar el alcance de la JT porque sin apoyo estatal y un ambiente que propicio a los derechos humanos, iniciativas de añadir los DESC fracasarían. Colombia ya reconoció su derecho de proteger los derechos humanos y los DESC. Lo que tiene que cambiar es el compromiso del gobierno, no sus expectativas de la justicia transicional. Al final una transición es un proceso de corto plazo, aunque no se puede negar el papel de

los DESC en una transición, no es la responsabilidad los mecanismos de la JT ofrecer políticas o planes de acción. Si un país realmente quiere proteger a los DESC ellos serán reconocidos como

derechos universales e innegables debidos inherentemente y estarán protegidos del gobierno a pesar de si hay una transición o no.

Referencias

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas (UNHRC). (2015). *Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. a/HRC/28/3/ Add.3. Ginebra: United Nations Human Rights Committee. Recuperado de <http://undocs.org/sp/A/HRC/28/3/Add.3>
- Angarita, J. (2018). Colombia: país donde abundan las leyes y escasea la legalidad. *Razón Crítica*, 4, 195-217. Recuperado de <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/razoncritica/article/download/1302/1302/>
- Arbour, L. (2007). Economic and social justice for societies in transition New York University Journal of International Law and Politics, 40(1), 1-28.
- Badillo, O. M., León, L. S., Villegas, J. D. y Duque J. (2016). Estado Social y Constitucional de Derecho en Colombia: democracia constitucional, soberanía popular y nuevos derechos. *Pluriverso* 6, 15-22. Recuperado de <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/308>
- Botero, S. (2018). *¿Acabar con la JEP?* Recuperado de <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-de-la-paz/historia/acabar-con-la-jep-66585>
- Centro Democrático: Mano firme corazón grande (CD). (2018). *¿Cuál paz?* Recuperado de <https://www.centrodemocratico.com/?p=4434#.XmKQpWhKjIU>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). (2019). *¿Qué es la Comisión de la Verdad?* Recuperado de <https://comisiondelaverdad.co/la-comision/que-es-la-comision-de-la-verdad>.
- Congreso de la República de Colombia. (2019). *¿En qué va el acuerdo de paz, un año del gobierno Duque? Retos y recomendaciones*. Recuperado de <https://lalineadelmedio.com/en-que-va-el-acuerdo-de-paz-a-un-ano-del-gobierno-duque/>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1992). Sentencia T-406. [MP Ciro Angarita Baron].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1995). Sentencia C-225. [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Davis, M. F. (2012). Framing economic, social, and cultural rights. *Northeastern University Law Journal*, 4(2), 315-322.
- Desarrollo, Educación y Cultura Autogestionarios Equipos Pueblo A.C. (DECA). (2001). *Los derechos económicos, sociales y culturales: Una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado*.

Recuperado de

http://www.bantaba.ehu.es/obs/files/view/Los_derechos_econ%C3%B3micos_%2C_sociales_y_culturales.pdf?revision%5Fid=55540&package%5Fid=55527

El Tiempo. (2002). *¿Aunque existen leyes, ninguna se cumple! ¿Es legítimo el Estado colombiano?* Recuperado de

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1316636>

Gómez, J. (2019). *De la impotencia a la denuncia*. Recuperado de

<https://www.semana.com/opinion/articulo/posicion-del-centro-democratico-sobre-el-acuerdo-de-paz-columna-de-jairo-gomez/617315>

Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario (INPEC). (s.f.) *Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos: la pirámide normativa*. Recuperado de

http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/DDHH/23_colombia_y_los_tratados_internacionales_de_derechos_humanos_la_piramide_normativa.html

International Center for Transitional Justice (ICTJ). (2020). *What is Transitional Justice?* Recuperado de <https://www.ictj.org/about/transitional-justice>.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2018). *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*. Recuperado de

<https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Sistema-Integral-de-Verdad-Justicia-Reparacion-y-NoRepeticion.aspx>

Nagy, R. (2008). Transitional Justice as Global Project: critical reflections. *Third World Quarterly*, 29(2), 275–289.

Pokhrel, S. (2013). Economic, Social and Cultural Rights in the Transitional Justice Remit. *Kathmandu School of Law Review*, 3, 65–77.

Teitel, R. G. (2003). Transitional Justice Genealogy (Symposium: Human Rights in Transition). *Harvard Human Rights Journal* 16, 69–94.

Waldorf, L. (2012). Anticipating the past: Transitional justice and socio-economic wrongs. *Social & Legal Studies*, 21(2), 171–186.

Damaris Paola Roza López

Magíster en Construcción de Paz y Derecho Internacional
Universidad de los Andes
Directora e investigadora de PIPEC

José David Escobar Franco

Estudiante Relaciones Internacionales y Comunicación social
Pontificia Universidad Javeriana
Diagramador de PIPEC

Comité editorial:

Laura Sofía Acosta Varón

Estudiante de Pregrado de Relaciones Internacionales
Pontificia Universidad Javeriana
Jefe de editorial de PIPEC

Camila Alejandra Lara Merchán

Internacionalista
Pontificia Universidad Javeriana
Co-Jefa editorial de PIPEC

Julián Esteban Gonzalez Guzman

Maestría en Filosofía Contemporánea
Editor

Agradecimientos a:

Sistema de Bibliotecas
Universidad de los Andes

Fundación Grothendieck

PIPEC

El Programa de Investigación de Política Exterior Colombiana (PIPEC) inició en el año 2016 como una apuesta interdisciplinaria de estudiantes de Pregrado y Maestría de distintas áreas de la Universidad de los Andes, para investigar los avances, continuidades y transformaciones de la Política Exterior Colombiana, así como los retos presentes en el escenario de la Política Exterior de cara a las nuevas demandas globales.



2020

pipec@uniandes.edu.co